

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se harán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la provincia que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. y Augusta Real Familia infían en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

M. la Reina madre Doña Isabel condesciende en Ontaneda sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL

DE

EFICACIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las provincias y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Albuixech 9 invasiones y 5 defunciones.
Moradí 1 invasion.
Alfara 3 invasiones y 3 defunciones.
Castro 2 invasiones y 1 defunción.

Benferrí 4 invasiones y 1 defunción.
Callosa de Segura 1 invasion y 1 defunción.
Catal 1 invasion y 1 defunción.
Cox 2 invasiones y 2 defunciones.
Cocentaina 30 invasiones y 7 defunciones.
Dolores 1 invasion y 1 defunción.
Guardamar 4 invasiones y 1 defunción.
Granja de Rocamora 1 defunción.
Muro 1 defunción.
Cela de Nuñez 6 invasiones y 5 defunciones.
Nucia 6 invasiones y 1 defunción.
Orihuela 7 invasiones y 3 defunciones en la ciudad, y en la huerta 7 invasiones y 2 defunciones.
Pego 52 invasiones y 7 defunciones.
Polop 5 invasiones y 1 defunción.
Rojales 3 invasiones y 2 defunciones.
Tibi 4 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE CASTELLÓN.

Castellón 9 invasiones y 3 defunciones.
Alcora 7 invasiones y 6 defunciones.
Almazora 13 invasiones y 3 defunciones.
Artana 5 invasiones y 1 defunción.
Benafer 1 invasion y 2 defunciones.
Borriol 3 invasiones y 1 defunción.
Burriana 10 invasiones y 8 defunciones.
Castellnovo 1 invasion y 1 defunción.
Figueroles 1 invasion.
Gaibiel 2 invasiones.
Moneofar 1 defunción.
Nules 3 invasiones y 5 defunciones.
Segorbe 13 invasiones y 8 defunciones.
Suera 2 invasiones y 3 defunciones.
Villareal 2 invasiones y 3 defunciones.
Villavieja 6 invasiones.
Viver 7 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE CUENCA.

Cuenca 46 invasiones y 18 defunciones.
Fuentes 3 invasiones y 2 defunciones.
Montalvo 1 defunción.
Perales 1 invasion.
Valdecabras 3 invasiones.
Ventosa 1 defunción.

PROVINCIA DE MURCIA.

Múrcia 23 invasiones y 9 defunciones.
En la huerta de dicha ciudad 52 invasiones y 14 defunciones.
Abarán 3 defunciones.
Albudeite 1 invasion y 2 defunciones.
Alcantarilla 5 invasiones y 1 defunción.
Alguazas 5 invasiones y 2 defunciones.
Alhama 8 invasiones y 3 defunciones.
Archena 5 invasiones y 2 defunciones.

Beniel 1 defunción.
Blanca 8 invasiones y 4 defunciones.
Bullas 7 invasiones y 3 defunciones.
Calasparra 14 invasiones y 4 defunciones.
Caravaca 1 invasion y 3 defunciones.
Cartagena 14 invasiones y 11 defunciones.
Cieza 20 invasiones y 10 defunciones.
Ceuti 4 invasiones.
Cieza 12 invasiones y 4 defunciones.
Cotillas 2 invasiones y 1 defunciones.
Lorqui 1 invasion.
Molina 9 invasiones y 6 defunciones.
Mula 11 invasiones y 8 defunciones.
Ojos 1 invasion.
Pliego 6 invasiones y 5 defunciones.
Ulea 2 invasiones y 1 defunción.
Villanueva 4 invasiones y 2 defunciones.
Yecla 4 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Toledo 1 defunción.
Adeanueva de San Bartolomé 2 invasiones y 2 defunciones.
Carpio 25 invasiones y 9 defunciones.
Gerindote 2 invasiones y 2 defunciones.
Lillo 2 invasiones y 2 defunciones.
Ocaña 4 invasiones y 2 defunciones.
Ontigola 1 invasion y 2 defunciones.
Pantoja 6 invasiones y 1 defunción.
Puente del Arzobispo 9 invasiones y 5 defunciones.
Quismondo 3 invasiones y 2 defunciones.
Romeral 2 invasiones y 2 defunciones.
Villacañas 1 invasion y 2 defunciones.
Villaseca de la Sagra 1 invasion y 1 defunción.
San Roman 1 invasion y 1 defunción.

PROVINCIA DE TERUEL.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Valencia 167 invasiones y 92 defunciones.
Ruzafa 29 invasiones y 8 defunciones.
Benimamet 2 invasiones y 1 defunción.
Adzaneta 3 invasiones y 1 defunción.
Alacuás 6 invasiones y 2 defunciones.
Abiel 1 defunción.
Albalat dels Sorells 1 invasion y 1 defunción.
Alberique 3 invasiones y 1 defunción.
Alboraya 5 invasiones y 3 defunciones.

Albuixech 2 invasiones.
Alcices 1 invasion.
Alcira 1 invasion y 1 defunción.
Alcablis 20 invasiones y 5 defunciones.
Alcudia de Carlet 3 invasiones y 1 defunción.
Aldaya 5 invasiones y 2 defunciones.
Alfajar 10 invasiones y 6 defunciones.
Alginet 6 invasiones y 4 defunciones.
Almusafes 1 invasion y 1 defunción.
Benaguacil 6 invasiones y 3 defunciones.
Benifaraig 1 defunción.
Benimodo 1 invasion y 2 defunciones.
Benisanó 1 defunción.
Bétera 2 invasiones y 1 defunción.
Bolbaite 2 defunciones.
Bugarra 1 invasion.
Burgasot 4 invasiones y 2 defunciones.
Calle 5 invasiones y 3 defunciones.
Campanar 6 invasiones y 3 defunciones.
Carlet 1 invasion y 2 defunciones.
Carpesa 1 defunción.
Casinos 1 defunción.
Catadáu 2 invasiones y 1 defunción.
Catarroja 13 invasiones y 9 defunciones.
Chella 1 invasion y 1 defunción.
Chelva 4 invasiones.
Chirivella 4 invasiones y 1 defunción.
Chiva 2 invasiones.
Cuartell 2 invasiones y 1 defunción.
Cuatretonda 5 invasiones y 3 defunciones.
Faura 3 invasiones y 2 defunciones.
Fuente Encarroz 1 invasion.
Gillet 2 defunciones.
Godelleta 2 invasiones.
Guadamir 1 invasion y 1 defunción.
Liria 21 invasiones y 13 defunciones.
Llombay 3 invasiones y 1 defunción.
L'osa de Ranés 1 defunción.
Lugar Nuevo de la Corona 3 invasiones y 2 defunciones.
Mahuella 1 invasion y 1 defunción.
Manises 2 invasiones y 2 defunciones.
Masamagrel 2 defunciones.
Masanasa 1 invasion y 3 defunciones.
Meliana 1 invasion.
Mislata 5 invasiones y 3 defunciones.
Moncada 15 invasiones y 5 defunciones.
Náquera 1 invasion.
Ollería 7 invasiones y 23 defunciones.
Paomar 1 invasion y 1 defunción.
Paterna 2 invasiones y 1 defunción.
Paiporta 8 invasiones y 3 defunciones.
Picaña 3 invasiones y 1 defunción.
Picasset 1 invasion.
Pobla del Duch 6 Rugat 1 invasion y 3 defunciones.
Potrices 1 invasion y 1 defunción.
Puebla de Vallbona 2 invasiones y 1 defunción.

Pueblo Nuevo del Mar 6 invasiones y 8 defunciones.
 Puzol 2 invasiones y 2 defunciones.
 Rafal de Salen 23 invasiones y 3 defunciones.
 Real de Montroy 2 invasiones y 1 defunción.
 Requena 16 invasiones y 4 defunciones.
 Ribarroja 3 invasiones.
 Sagunto 1 invasión.
 Silla 6 invasiones y 2 defunciones.
 Sueca 3 invasiones y 2 defunciones.
 Sumacárcel 15 invasiones y 3 defunciones.
 Tous 1 invasión.
 Turis 1 invasión y 1 defunción.
 Vallada 6 invasiones y 3 defunciones.
 Villamarchante 9 invasiones y 1 defunción.
 Villanueva del Grao 6 invasiones y 2 defunciones.
 Villar del Arzobispo 15 invasiones y 4 defunciones.
 Vinalesa 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Almonacid de la Sierra 9 invasiones y 1 defunción.
 Acerced 1 invasión.
 Alagón 16 invasiones y 3 defunciones.
 Arándiga 1 invasión.
 Castejón de las Armas 1 invasión.
 Cetina 1 invasión y 1 defunción.
 Cariñena 1 defunción.
 Carenas 1 invasión.
 Cinco Olivas 3 invasiones.
 Daroca 5 invasiones y 2 defunciones.
 Epila 12 invasiones y 4 defunciones.
 Escatrón 35 invasiones y 5 defunciones.
 Erla 2 invasiones y 2 defunciones.
 El Burgo 1 invasión.
 Fuentes de Ebro 6 invasiones.
 Herrera 1 defunción.
 La Almunia 6 invasiones y 2 defunciones.
 Lumpiaque 6 invasiones y 1 defunción.
 Lucena de Jalón 1 invasión.
 Morata de Jalón 1 invasión.
 Morata de Giloca 2 invasiones y 1 defunción.
 Maluenda 4 invasiones.
 Nuez 2 invasiones y 1 defunción.
 Osera 1 invasión.
 Puebla de Alfindén 4 invasiones y 1 defunción.
 Plasencia 1 invasión.
 Paracuellos de la Ribera 2 invasiones.
 Pastriz 2 invasiones.
 Quinto 3 invasiones y 2 defunciones.
 Savinán 7 invasiones y 1 defunción.
 Sástago 5 invasiones y 1 defunción.
 Ferrer 6 invasiones y 2 defunciones.
 Jerea de Jalón 2 invasiones y 2 defunciones.
 Zelilla de Giloca 1 invasión.
 Zelilla de Ebro 4 invasiones y 1 defunción.
 Villafeliche 1 invasión.
 Villanueva del Gállego 5 invasiones y 1 defunción.
 Luera 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE MADRID.

Aranjuez 12 invasiones y 20 defunciones.
 Alcazar de San Juan 7 invasiones y 2 defunciones.
 Madrid 6 invasiones y 3 defunciones.

(Gaceta del día 14.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

REEMPLAZOS.

Circular núm. 179.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 15 del actual se halla inserta la Real orden circular siguiente:

A fin de que tenga aplicación al próximo reemplazo del Ejército la ley de Reclutamiento de 11 del presente mes; y en virtud de lo prevenido por la disposición transitoria consignada en dicha ley, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º El día 31 del presente mes de Julio se publicarán en todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, el bando á que se refiere el art. 38 y el alistamiento se formará en los seis días que median desde 1.º al 6 de Agosto, publicándose el 7 del mismo mes.

2.º En el art. 40, que trata del tiempo de residencia para los efectos del alistamiento, se entenderá sustituida la fecha de 1.º de Enero por la de 1.º de Agosto.

3.º La rectificación del alistamiento dará principio el domingo 9 de Agosto, cerrándose definitivamente dicho alistamiento el día 22 y comenzando el 23 la clasificación y declaración de soldados.

4.º El juicio de exenciones ante las Comisiones provinciales tendrá efecto del 16 al 30 de Setiembre, con arreglo á los capítulos 11 y 12 de la ley.

5.º Las citadas Comisiones remitirán en 1.º de Diciembre á los Jefes de las zonas las relaciones á que se refiere el art. 123.

6.º Para las ulteriores operaciones del reemplazo se aplicarán las fechas y plazos consiguientes en la ley.

7.º Dispondrá V. S. la inmediata publicación de la presente circular y la inserción de la ley de Reclutamiento en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.

VILLAYERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Al publicarlo en este *BOLETÍN OFICIAL* para general conocimiento, encargo á los señores Alcaldes el mas exacto y puntual cumplimiento de las disposiciones que se citan en la preinserta Real orden en los plazos que en la misma se señalan, para cuyo objeto se inserta á continuación la Ley de reclutamiento de 11 del presente mes.

Santander Julio 16 de 1885.

El Gobernador,

P. A.

Ubaldo de Azpiazu.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren; sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duración de este servicio será de 12 años en el Ejército de la Pe-

nínsula, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos 12 años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

Primera. Mozos en las Cajas de recluta.

Segunda. En servicio activo permanente.

Tercera. En reserva activa ó con licencia.

Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.

Quinta. En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años; extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno basta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observación médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por sorteo ó por virtud de cualquier otra disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los cuerpos activos ó secciones armadas; y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

No obstant esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en estos el tiempo que les correspondiera estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situación, ó de reserva activa, los soldados, cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les corresponda con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuarán perteneciendo, y en disponibilidad de incorporarse de nuevo á los mismos al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó corteza de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segun la, tercera y cuarta del art. 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en el batallón de la localidad á que corresponda,

donde extinguirán el resto de los 12 años, á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Solo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspender el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situación de los mozos en las cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 7.º Los soldados en reserva activa se incorporarán á sus respectivos cuerpos ó se encontrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas de depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus jefes y autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará cuenta despues á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores, todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día despues del fijado en la convocatoria.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, Islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten. También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Solo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á su batallón activo, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situación en los cuerpos correspondientes de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos armados, sólo podrán viajar por España solicitando licencia del Jefe del de-

to, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar fuera de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen dando el servicio activo en los cuerpos de la reserva activa, los mozos en Caja, mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión sin excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas; los pertenecientes á cualquiera de las últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones u oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impiden el alistamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión u oficio que no les impida acudir á las armas con prescripción cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutaran las mismas ventajas; pero los sorteados que tengan excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años en esta situación, ó sea hasta un año después que termine un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior reciben órdenes sagradas, se incorporan al Ejército en tiempo de guerra para el su ministerio hasta, extinguir en el tiempo el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente los mozos.

Art. 15. La fuerza del Ejército se regulará:

Primero. Con los que contando por lo menos la edad de 18 años cumplidos, quieren prestar sus servicios voluntariamente el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento ó instrucciones por las que se rija el Consejo de Redenciones y Asesores militares.

Segundo. Con los mozos que fueran sorteados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 16. Los mozos de 18 años de edad, siendo útiles para el servicio de las armas, deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Los mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razón de su edad les corresponda en las zonas donde se hallen alistados.

En el caso de la suerte de servir en los cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será abonado para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el día que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contarse su nuevo empeño, como procedentes de alistamiento.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos á enganche en los cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribución pecuniaria desde el día en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos cuerpos como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Art. 18. La parte de los ejércitos de Ultramar que se nutra con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de 35 años, pudiendo además el Ministro de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios y reenganchados no sea suficiente para cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, designados por la suerte en todas las zonas.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 19. A los individuos que sirvan en los ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situación u otra forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio á cuatro años en aquellos dominios, contados desde el día en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus cuerpos, entregándolos en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño.

Art. 20. Los mozos declarados soldados en las Islas Canarias sólo nutrirán los cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas Islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra, para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 21. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determina por la organización del Ejército.

Art. 22. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determina el reglamento para la ejecución de la parte militar de esta ley.

Art. 23. Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de obreros de Administración, establecimientos militares u otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteables, con objeto de que puedan designarse los cupos con la posible equidad.

CAPITULO II.

De la obligación de inscribirse en el alistamiento para el servicio militar.

Art. 24. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento

conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 25. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á 20 años hayan cumplido ó cumplan 19 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de 40 años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expositos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 29. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el artículo 27, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 45.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de

inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 31. El que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el artículo anterior, y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo entre los comprendidos en el sorteo de aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del artículo 2.º. Si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar podrá usar de este derecho en favor del mismo.

Art. 32. Ningun español mayor de 20 años y menor de 40 podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular si no presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas, ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirá otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe del correspondiente batallón de depósito ó de reserva, según la situación del interesado, con el Visto Bueno en estos tres últimos casos del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de 15 años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda responderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los 15 años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir en cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen a las provincias de Ultramar sólo se les exigirá en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que si los corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinen por sorteo a aquellos ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un cuerpo del Ejército activo un individuo de os comprendidos en el párrafo anterior exigirá á la zona militar correspondiente ó enviar á aquellos dominios el último de os sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de la responsabilidad de servir en un cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

CAPITULO III

De la formación de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la Provincia, oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 1.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que corresponderá a cargo de una Comisión compuesta de tres individuos del Ayuntamiento á que corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanquiera materia de reemplazos se disponga respecto á los Ayuntamientos. Si para ellas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó el segundo y siguientes por su orden.

Art. 36. Los términos municipales que compongan de una ó más poblaciones unidas ó dispersas, con el nombre de lunetas, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así como a la formación del alistamiento, como a todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando la mayoría de los vecinos determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo en los efectos de esta ley se refiere, tan sólo a los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones, como a las secciones en que pueden dividirse los términos.

CAPITULO IV

De la formación del alistamiento.

Art. 38. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los términos de la Península, islas Baleares y Canarias un bando haciendo saber á sus administrados que vá á proceder al alistamiento militar, y recordando á los mozos comprendidos en el artículo 27 la obligación de inscribirse en dicho alistamiento, como á sus padres y curadores la de obedecer de esta inscripción. Además se publicará un edicto en los sitios públicos in-

sertando los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 26, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde primero de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo, serán alistados, aún cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

DE LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE HACIENDA PUBLICA. (1)

Las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 51 á 53.

Art. 64. Los administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta Renta.

(1) Véase el «Boletín» número 14.

CAPITULO III.

Nombramientos, remociones y licencias de los empleados.

Art. 65. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 66. Las Administraciones de Hacienda, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes Nacionales, serán intervenidas y finalizadas por el Contador de Hacienda de la provincia respectiva.

Las demás dependencias serán intervenidas y fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo y las atribuciones del Contador. Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general de la Administración del Estado presta servicio en la Dirección general de que dependa este ramo.

Art. 67. El Administrador de cada provincia será Jefe de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 68. Los contadores de Hacienda y los Interventores ó Contadores de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, así como los Jefes de Negociado y Oficiales de las Contadurías, serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 69. El nombramiento y la remoción de los Tesoreros y de los Jefes de Negociado y Oficiales de Administraciones de Hacienda y de las Tesorerías se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. Los aspirantes á Oficiales y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda en las provincias serán nombrados y removidos por el Administrador.

Art. 71. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de Hacienda en las provincias que constituyan cuerpos especiales, serán nombrados y removidos por el Ministro con sujeción á las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 72. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de las Cajas de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxilios que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 73. Los nombramientos de los Administradores de Hacienda se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales, inclusa la de Carabineros.

El nombramiento de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones de Hacienda, se comunicará por el Ministro á la Subsecretaría del Ministerio, y por esta se participará á los interesados y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 74. El nombramiento de los Contadores y Tesoreros, el de los Jefes de Negociados y Oficiales de las Contadurías, Tesorerías y demás dependencias y establecimientos de Hacienda en las provincias, se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Intervención general ó direc-

ciones á que corresponda el ramo en que aquellos presten servicio. Las citadas Intervención general ó Direcciones lo participarán al interesado y al Administrador de la respectiva provincia.

Art. 75. En los títulos de los Administradores de provincia suscribirá el Ministro del ramo el *cúmplase*, y el Subsecretario el decreto mandando dar la posesión: ésta se dará por los Contadores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

En los títulos de los Jefes de Negociado de las Administraciones el Subsecretario suscribirá el *cúmplase* y decreto de posesión, y ésta se dará por los Administradores.

Art. 76. En los títulos de los contadores nombrados por decreto suscribirá el *cúmplase* el Ministro, y el decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Contadores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el *cúmplase* y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Administrador. En los títulos de Jefes de Negociado de las Contadurías, el Interventor general suscribirá el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesión, y ésta se dará por el Contador.

Art. 77. En los títulos de los Tesoreros el Director del Tesoro suscribirá el *cúmplase*, y los Administradores de provincia el decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por el Contador.

Art. 78. En los títulos de los Oficiales, Aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesión por el Administrador de la provincia, y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia, excepto en los que pertenezcan á la planta de la Administración, en los cuales se dará la posesión por el Jefe de Negociado más caracterizado de la misma.

Art. 79. En los casos de ausencia ó enfermedades, sustituirá al Administrador el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración en las funciones administrativas, ejerciendo mientras tanto la autoridad del Contador, si lo es en propiedad. En los casos de ausencia ó enfermedad del Contador lo sustituirá el empleado de más categoría de su dependencia. Los Tesoreros serán siempre sustituidos en iguales casos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

Art. 80. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal, se cursarán, previo los informes de instrucción, por el Administrador al Centro encargado del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución procedente.

Art. 81. El cese en los títulos de los Administradores y de los Tesoreros se autorizará por los contadores. En los de estos los autorizará el empleado más caracterizado de las Contadurías y en las de los demás empleados el Jefe de la respectiva dependencia, y el inmediato en los de la Administración.

Art. 82. Las calificaciones de conceptos de los empleados en las dependencias de la provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma: La de los Administradores por el subsecretario de Hacienda. Las de los Contadores por el Interventor general de la Administración del Estado. Las de los Profesores y Jefes de Negociado de la Administración por los Administradores. Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias que presten sus servicios.

(Se concluirá.)